

Materia : Criminal

Recurrente(s) : Miguel Angel Ramírez Matos.

Abogado(s) :

Recurrido(s) : Domingo Mella.

Abogado(s) : Dres. Alejandro Montilla Ramírez y César López Cuevas.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de enero de 1998, año 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por Miguel Angel Ramírez Matos, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula No. 44934, serie 18, domiciliado y residente en la Sección Habanero, Distrito Municipal de Fundación, Barahona y Fernelis Novas Matos (a) El Mu, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula, residente en la sección Habanero, distrito municipal de Fundación, Barahona, contra la sentencia No. 124, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 27 de septiembre de 1995, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del Recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Barahona, el 2 de octubre de 1995, a requerimiento de los acusados Miguel Angel Ramírez Matos y Fernelis Novas Matos (a) El Mu, en la que no se expone ningún medio específico de casación; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales aplicados en el presente caso; los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 12 de marzo de 1993, el Auxiliar Consultor Jurídico de la Policía Nacional del Departamento Suroeste, sometió ante el Procurador Fiscal de Barahona, a los nombrados Miguel Angel Ramírez Matos, Ivelisse Ramírez Matos y a los prófugos Fernelis Novas Matos y un tal Carmito, (el primero apresado posteriormente), acusados de dar muerte a quien en vida respondía al nombre de Santo Mella Pérez, hecho ocurrido en el Bar "El Silencio" de la Provincia de Barahona; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, éste dictó, el 17 de noviembre de 1993, una Providencia Calificativa marcada con el No. 155, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: "RESOLVEMOS: DECLARAR, como al efecto declaramos, que existen serios indicios de culpabilidad graves, precisos y concordantes, para acusar a los nombrados Miguel Angel Ramírez Matos (a) Guelo, Fernelis Novas Matos (a) El Mu, estos dos presos en la Cárcel Pública de esta ciudad de Barahona, y la última puesta en libertad mediante fianza criminal, otorgada por la Suprema Corte de Justicia, de violar los artículos Nos. 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de arma blanca en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Mella Pérez.-

MANDAMOS Y ORDENAMOS: **PRIMERO:** Enviar, ante el Tribunal Criminal, a los

nombrados Miguel Angel Ramirez Matos (a) Guelo, Fernelis Novas Matos (a) El Mu, éstos presos en la Cárcel Pública de esta ciudad de Barahona, y a la nombrada Ivelisse Ramirez Matos (a) Ive, quien se encuentra en libertad por fianza otorgada por la Suprema Corte de Justicia, por los cargos prescritos mas arriba; **SEGUNDO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Que un estado de los documentos en el presente expediente, sean enviados ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Que vencido el plazo de la apelación el presente expediente pase ante el despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 25 de enero de 1995, una sentencia, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Domingo Mella, por mediación de sus abogados legalmente constituidos por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se declaran culpables a los prevenidos Miguel Angel Ramirez Matos y Fernelis Novas Florián, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 265, 266, 267, 295, 304 y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56 y en consecuencia se condena a Fernelis Novas Florián a tres (3) años de reclusión y a Miguel Angel Ramirez Matos se condena a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Se desglosa del expediente a la nombrada Ivelisse Ramirez Matos, para dar inicio del proceso en contumacia en su contra; **CUARTO:** Se condena a los nombrados Miguel Angel Ramirez Matos y Fernelis Novas Florián al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos) cada uno, en favor del señor Domingo Mella, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia de los hechos delictuosos; **QUINTO:** Se ordena la distracción de las costas civiles en provecho de los Dres. Alejandro Montilla Ramirez y Cesar López Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo de primer grado, por los acusados Miguel Angel Ramirez Matos y Fernelis Novas Florián, así como por la parte civil constituida y por el Procurador de la Corte de Apelación, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por las partes en litis y por el Ministerio Público, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y la Ley 36 en sus artículos 50 y 56 sobre armas de fuego, condenamos a los acusados Miguel Angel Ramirez Matos y Fernelis Novas Florián, a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión acogiendo el dictamen del Ministerio Público y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia condenamos a los acusados a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida señor Domingo Mella y al pago de las costas civiles en provecho de los abogados que lo representan civilmente en el presente proceso; **CUARTO:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo ya que reposa copia de la misma en el expediente, en contumacia, seguida a la co-acusada, Ivelisse Ramirez Matos y se condena a cumplir 20 años de reclusión y costas penales y civiles e indemnización";

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una descripción de los hechos de la causa y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, lo cual constituye una violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, así como al ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias, y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción de la causa; y además, deben calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado: Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia No. 124, dictada en atribuciones criminales el 27 de septiembre de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.